

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

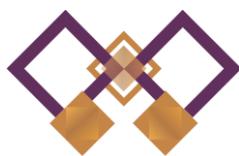
**RECURSO DE REVISIÓN: 0756/2017**

**EXPEDIENTE: 0039/2017 DE LA SEGUNDA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: MANUEL VELASCO ALCÁNTARA**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A DIECISEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.**

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0756/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO**, en contra del acuerdo de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0039/2017** del índice de esa Sala, relativo al juicio de nulidad promovido por **\*\*\*\*\***, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y OTROS**; por lo que, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con el acuerdo de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **DIRECTORA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN REPRESENTACIÓN DEL SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO** interpuso en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.-** La parte relativa del acuerdo recurrido es del tenor literal siguiente:

“ ...

*...Por otra parte, en cuanto al escrito de quien manifiesta promover como Directora Jurídica de la Secretaría de Vialidad y Transporte y en representación del codemandado, Secretario de Vialidad y Transporte, ya*

que a él no adjunta copia de su nombramiento y constancia de toma de protesta al cargo; por tanto, no ha lugar a tenerla presentada con tal representación, conforme al invocado artículo 120 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado y en consecuencia, a la autoridad codemandada Secretario de Vialidad y Transporte **se le hace efectivo el apercibimiento** decretado en el auto que antecede de 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete y **se le tiene contestada la demanda de nulidad en sentido afirmativo.**

Ahora, virtud a que por auto de 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete se le requirió al Secretario de Vialidad y Transporte (autoridad codemandada) que al momento de presentar su contestación a la demanda exhibiera copia certificada del acta que se levantó el 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil dieciséis (sic) en la reunión Regional que realizó la Coordinación General de Transporte del Estado, en la población de la Villa de Zaachila, Oaxaca, sin que se advierta tal cumplimiento; por tanto se le hace efectivo el apercibimiento decretado en dicho auto y con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **se impone una multa equivalente a 5 Unidades de Medida y Actualización (UMA)**, en términos del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones (artículos 26, 41 y 123) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del Salario Mínimo (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de 2016 dos mil dieciséis), en el entendido que la cuantía de dicha unidad será la que tenga a la fecha del presente auto), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 124 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado; por tanto **gírese oficio al Director de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado**, para que le haga efectiva la multa impuesta a dicha autoridad, en términos del artículo 125 de la Ley de la materia, 7 fracción VI del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca y 12 fracción IV, del Reglamento Interno de la Secretaria de Finanzas del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado; en consecuencia requiérase nuevamente a la demandada para que en términos del artículo 127 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, en el plazo de tres días hábiles contados a partir del siguiente día a aquel en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, exhiba copia certificada del Acta acta(sic) que se levantó el 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil dieciséis (sic) en la reunión Regional que realizó la Coordinación General de Transporte del Estado, en la población de la Villa de Zaachila, Oaxaca, apercibido que en caso de incumplimiento se duplicará la multa impuesta... -----  
-----

..."

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de acuerdo de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, dictado por la Segunda Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, en el expediente **0039/2017.**

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno del recurrente, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA.** *Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos.(sic)”. -----*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO



**TERCERO.** Son **INFUNDADOS** los agravios expresados por el recurrente.

Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo dictado por el Magistrado de la Primera Instancia el cinco de julio de dos mil diecisiete, debido que se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo e impone una multa equivalente a 5 unidades de medida y actualización (UMA), por lo que considera se debe revocar el auto recurrido o en su caso modificarse para el efecto de requerirlo para que acredite su personalidad y de esta forma no causarle un perjuicio grave.

Pretendiendo sustentar su afirmación, en la Jurisprudencia de rubro siguiente:

**“AMPARO DIRECTO. EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE PREVENIR AL PROMOVENTE PARA QUE SUBSANE LAS IRREGULARIDADES DE LA DEMANDA EN RELACIÓN CON SU PERSONALIDAD CUANDO EXISTA DUDA SOBRE SU VERDADERA REPRESENTACIÓN.”**

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, dado que de las constancias de autos que fueron remitidas para la resolución del presente asunto, que hacen prueba plena en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; se advierte del proveído 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, visible a foja 22 veintidós del expediente de primera instancia, que en la parte que interesa se determinó lo siguiente:

*“... Con fundamento en el artículo 120 de la Ley de la materia, para tener por acreditadas sus personerías deberán acompañar a su escrito de contestación, en caso de producirla, copia debidamente certificada del documento relativo a su designación que les fue conferida y del documento en el que conste rindiendo la protesta de ley, apercibidas que en caso de no hacerlo se tendrá por contestada la demanda en sentido afirmativo.-----...”*

De lo anteriormente transcrito, se advierte que la Primera Instancia mediante proveído de 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete, formuló apercibimiento a la autoridad demandada a efecto de que con su escrito de contestación de demanda exhibiera copia certificada del documento con el que acreditara su personalidad y aquel en el que constara rindió protesta de ley al cargo, a efecto de dar el debido cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 120, de la ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; sin embargo, de la certificación electrónica realizada por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el 01 uno de junio de 2017 dos mil diecisiete en el escrito de contestación de demanda, se advierte que quien contesta en representación de la autoridad demandada, no acompañó al escrito de contestación, el documento relativo a su personería y toma de protesta al cargo, lo que trajo como consecuencia, que mediante proveído de 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete, ante la falta de cumplimiento al requerimiento formulado, acorde a lo dispuesto en el precepto legal en cita, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de 3 tres de mayo de 2017 dos mil diecisiete; de ahí lo **INFUNDADO** del agravio expresado.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

Señala la recurrente si dio cumplimiento al requerimiento formulado, sin embargo, la Primera Instancia en el acuerdo recurrido no tomó en cuenta los argumentos citados respecto del Acta de 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, causándole perjuicio trascendental y grave con la multa impuesta que afectara el patrimonio de la autoridad que representa

Por lo que solicita se tenga en cuenta los argumentos citados en su contestación de demanda y así no se haga efectiva la multa impuesta por la Sala de Primera Instancia.

Es **INFUNDADO** el agravio expresado por el recurrente, dado que de las constancias de autos remitidas para la substanciación del presente asunto, se advierte que la primera instancia tuvo a la autoridad demandada contestando en sentido afirmativo, al no acreditar su personalidad, lo que trajo como consecuencia que la primera Instancia

estuviera imposibilitada para analizar los argumentos esgrimidos en el escrito de demanda.

Por otra parte, del acuse de recibo electrónico impreso por la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, con fecha 29 veintinueve de agosto de 2017 dos mil diecisiete, en el escrito de contestación de demanda, de la certificación correspondiente, no se advierte haya sido exhibida la documental que le fue requerida a la autoridad demandada, consistente en copia certificada del acta que se levantó el 25 veinticinco de mayo de 2006 dos mil seis, en la reunión Regional que realizó la Coordinación General de Transporte del Estado, en la población de la Villa de Zaachila, Oaxaca; consecuentemente, ante su incumplimiento es que la Primera Instancia le hizo efectivo el percibimiento decretado, siendo impuesta conforme a derecho la multa determinada por auto 5 cinco de julio de 2017 dos mil diecisiete; de ahí lo infundado del agravio expresado.

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO



Por lo anteriormente expuesto, y ante lo **INFUNDADO** de los agravios expresados, lo procedente es **CONFIRMAR** el acuerdo recurrido.

En tales consideraciones, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, se:

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se **CONFIRMA** el acuerdo recurrido, por las razones expuestas en el considerando que antecede.

**SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Sala de origen, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 735/2017

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO

LICENCIADA FELICITAS DÍAZ VÁZQUEZ  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

Datos personales  
protegidos por el  
Art. 116 de la  
LGTAIP y el Art.  
56 de la LTAIPEO

